

**TRÁMITE DE PAGO DIRECTO DE CONFIRMEZA SAS contra JORGE ELIECER LEE GUILLEN
No. RADICADO: 2023-00039 ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 20 DE
OCTUBRE.**

Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Mié 25/10/2023 8:59 AM

Para:Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION LEE GUILLEN .pdf;

Señor(es)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: TRÁMITE DE PAGO DIRECTO DE CONFIRMEZA SAS contra JORGE ELIECER LEE GUILLEN

No. RADICADO: 2023-00039

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 19 DE OCTUBRE
DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 20 DE OCTUBRE.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y el subsidio de Apelación contra el auto notificado por estado el pasado 20 de octubre del año en curso así:

HECHOS

1. El día 18 de enero de 2023, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de CONFIRMEZA S.A. contra JORGE ELIECER LEE GUILLEN, ante la oficina de reparto para los juzgados civiles municipales de BOGOTA, correspondiéndole al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con radicado **11001400305320230003900**.
2. En auto del 01 de febrero de 2023, este despacho admitió la citada diligencia de aprehensión por pago directo, conforme lo solicito la parte acreedora.
3. Mediante constancia publicada en la página de la rama judicial se evidencia que el día 06 de marzo de 2023, el despacho realizó la correspondiente elaboración del oficio de aprehensión.
4. En memoriales del 8 de febrero, 3 de marzo, 16 de mayo de 2023, solicito al despacho la remisión del oficio de aprehensión y el acceso al expediente.

5. El deudor a través de apoderada interpuso amparo de tutela a fin de que se: **"ampare el derecho fundamental de petición para su poderdante, del que aduce ser vulnerado por las autoridades accionadas con el fin de que le entreguen respuesta a la petición elevada el pasado 22 de marzo de 2023"**.

6. En memorial del 17 de mayo de 2023, el suscrito como apoderado de la parte acreedora procedió a pronunciarse respecto a la tutela interpuesta por el deudor, contra la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, manifestando que: **"No me consta, es un hecho del cual desconozco las circunstancias de tiempo modo y lugar, dado que mi representada no fue copiada del citado presunto derecho de petición y este tampoco fue puesto en conocimiento dentro de la diligencia de aprehensión por pago directo adelantada por mi representada. Y Son hechos que no le constan a mi representada, pues desconocemos las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente sucedieron."**

7. En decisión del 25 de mayo de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dispuso: **"NEGAR la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor Jorge Eliécer Lee Gillen al existir carencia actual de objeto por hecho superado."**

8. Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, me manifesté respecto de la comunicación allegada desde el correo electrónico del despacho en la que se indica lo siguiente: **"DOCTOR PÁTIÑO: SE LE INFORMA QUE EN EL INSTANTE EN QUE SE PRETENDIA HACER EL ENVIO DEL OFICIO CITADO, ESTA SECRETARIA A TRAVES DEL CORREO RECIBIO IGUALMENTE OFICIO PONIENDO A DISPOSICIÓN EL VEHICULO CON SU RESPECTIVO INVENTARIO, ES POR ESO QUE SE GENERO LA PREGUNTA ¿COMO SE APREHENDIO EL RODANTE SIN OFICIO REMITIDO A SIJIN? . EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE OFICIO NUEVAMENTE REQUIERIENDO A SIJIN PARA QUE SE INFORMA LAS RAZONES POR LAS CUALES SE EJECUTO LA APREHENSIÓN SIN OFICIO. "** así como en lo dispuesto por el auto de fecha 31 de marzo de 2023, donde el despacho dispone: **"Previo a decidir lo que por derecho corresponda, en atención a que el informe secretarial indica que el vehículo de placas JLT550 fue inmovilizado previo a la remisión del oficio que comunica dicha medida, la Juez resuelve: Requerir a la Sijin a fin de que se sirva allegar el oficio mediante el cual se les fue comunicada la orden de aprehensión del vehículo de placas JLT550, lo anterior a fin de verificar la validez del mismo"**

Desde ya y ante los eventos suscitados en el presente asunto manifiesto por completo estar de acuerdo con la decisión del despacho de que se requiera a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN a fin de que se informe en debida forma sobre la aprehensión del automotor objeto de la presente diligencia y a que se investiguen e impongan las sanciones correspondientes por conductas irregulares que se pudieron haber surtido. No obstante, reiteramos al despacho la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión (en caso de que haya sido expedida) y la orden de entrega del automotor de placas JLT550, a mi representada CONFIRMEZA S.A. atendiendo a que si bien debe ser investigada la inmovilización del automotor, ello no es motivo suficiente para que sea detenida la diligencia de pago directo promovida por la acreedora garantizada, más aún cuando se allego un documento mediante el cual se da plena identificación al automotor y se pone en conocimiento al despacho, según lo informado en el trámite de tutela, del procedimiento de inmovilización, pues tal situación evidentemente traería consigo muchos más perjuicios para mi representada y para el mismo deudor, al generarse gastos por conceptos de parqueadero y otros, que se aumentarían considerablemente con el pasar de los días, o subsecuentemente también traería consigo que en determinado momento al entregar el automotor al deudor, este no pueda ser aprehendido nuevamente ante el conocimiento evidente de la vigencia de una orden judicial.

Solicito respetuosamente al despacho se sirva ingresar el proceso al despacho y atender la solicitud aquí planteada en el menor tiempo posible atendiendo a la gravedad de los hechos que aquí se suscitan y teniendo presente lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en fallo de tutela del 17 de mayo de 2023, en donde en su numeral 3.4 expone: **“DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y a la sociedad Confirmez S.A.S”**, por lo que no es legítimo, ni viable detener la actuación promovida en el pago directo, pues tanto el despacho como mi representada fueron desvinculados del amparo de tutela, por lo que no habría contradicción entre lo solicitado aquí y lo solicitado por el deudor que fuese amparado por el juzgado del circuito.

9. El día 29 de junio de 2023, la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, confirmo el fallo de primera de instancia.

10. La solicitud anteriormente realizada en el numeral octavo, fue reiterada mediante memorial del 30 de junio de 2023, dado que no había respuesta alguna.

11. En auto del 14 de julio de 2023, el despacho sin tener en cuenta lo solicitado por el acreedor respecto a poner en disposición el automotor conforme se solicitó en el mecanismo de pago directo, ordeno lo siguiente:

12. Como quiera que se cumplían más de tres meses de la solicitud realizada por la acreedora y a más de 7 meses de la solicitud de diligencia por pago directo, no se ha efectuado la puesta disposición del automotor a mi representada, pese a que se tiene pleno conocimiento de la ubicación del mismo, aclarando que según la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 la entrega voluntaria es una etapa previa que ya fue surtida y que no puede ser revivida, radique ante la oficina de reparto de Bogotá AMPARO DE TUTELA correspondiéndole la misma al JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, despacho que concluyo en negar el amparo.

13. El día 19 de octubre de 2023, el despacho finalmente se pronuncia respecto de la solicitud realizada por el aquí suscrito, sin justificar su decisión, ni otorgar una motivación conforme los argumentos esgrimidos por el aquí suscrito.

Para el aquí suscrito es claro que esta decisión NO se ajusta al ordenamiento jurídico pues no es dable que el despacho pretenda revivir etapas procesales ya surtidas, pues ello quebranta todo el sistema jurídico, siendo evidente que otorgarle la posibilidad al deudor de entregar el automotor de manera voluntaria conllevaría a que en dado caso de negativa por parte del mismo este no pueda ser inmovilizado posteriormente, otorgándole la posibilidad de continuar evadiendo sus obligaciones con mi representada, aclarando nuevamente que la oportunidad para la entrega voluntaria ya fue agotada tal como lo señala puntualmente el Art 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza: **“Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**. Por lo que es evidente de la decisión adoptada por el despacho constituye un grosso error que es contrario al ordenamiento jurídico y que se germina como un Defecto Material al que no puede permitírsele continuar, que en sentencia

del T .208 de 2018 se establece cuando: **“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”**, de lo anterior se concluye que el despacho incurrió en un DEFECTO FACTICO, como me permito explicarlo a continuación.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia indicó respecto a la figura del DEFECTO FACTICO en SENTENCIA T 214 DE 2012: **“este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.”**, dicho defecto es visible en el caso en concreto por cuanto de la decisión no se desprende que haya existido una debida valoración del material probatorio, ni mucho menos una justificación jurídica de la decisión, pues más allá de que desconoció lo expresado de forma imperativa por la normatividad vigente se pretende a beneficio del deudor permitirle reviva etapas ya concluidas quebrantando lo dispuesto en la estructura normativa procesal, subsecuentemente se indica en esta misma sentencia que: **La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)”**, nótese que tal motivación fue omitida por el despacho pues se limita a ordenar lo siguiente: **“1.- Negar la solicitud de remisión del oficio que comunica la inmovilización del vehículo objeto del presente, lo anterior en razón a que, sin ser comunicada dicha medida, se realizó la aprensión del vehículo.”**, Sin siquiera sustentar dicha decisión en un precepto normativo.

-

-

Al respecto cabe señalar que en Sentencia SU-515 de 2013, se “sintetizaron” los supuestos que pueden configurar este defecto, en estos términos:

“(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable¹ o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente –interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición¹.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso^l.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación^[75].

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso^[76]”

De las cuales se puede claramente inferir que el despacho con su decisión ha incurrido en tres de tales supuestos pues no solamente no ha motivado su decisión dentro del ordenamiento normativo, sino que además le ha otorgado una interpretación distinta al mecanismo de pago directo que se adelanta generando una inseguridad jurídica en la cual se pueda de forma extemporánea revivir etapas sin razonabilidad alguna.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se NIEGA LA SOLICITUD DEL OFICIO DE APREHENSION y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso a la alzada.

Para fines de los trámites procesales y comunicaciones inherentes al presente proceso, se ha registrado oficialmente el siguiente correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia



Visita nuestra página web: www.pabogadosconsultores.com.co

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(es)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: TRÁMITE DE PAGO DIRECTO DE CONFIRMEZA SAS contra JORGE ELIECER LEE GUILLEN

No. RADICADO: 2023-00039

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 20 DE OCTUBRE.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y el subsidio de Apelación contra el auto notificado por estado el pasado 20 de octubre del año en curso así:

HECHOS

1. El día 18 de enero de 2023, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de CONFIRMEZA S.A. contra JORGE ELIECER LEE GUILLEN, ante la oficina de reparto para los juzgados civiles municipales de BOGOTÁ, correspondiéndole al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con radicado **11001400305320230003900**.
2. En auto del 01 de febrero de 2023, este despacho admitió la citada diligencia de aprehensión por pago directo, conforme lo solicito la parte acreedora.
3. Mediante constancia publicada en la página de la rama judicial se evidencia que el día 06 de marzo de 2023, el despacho realizó la correspondiente elaboración del oficio de aprehensión.
4. En memoriales del 8 de febrero, 3 de marzo, 16 de mayo de 2023, solicito al despacho la remisión del oficio de aprehensión y el acceso al expediente.
5. El deudor a través de apoderada interpuso amparo de tutela a fin de que se: **"ampare el derecho fundamental de petición para su poderdante, del que aduce ser vulnerado por las autoridades accionadas con el fin de que le entreguen respuesta a la petición elevada el pasado 22 de marzo de 2023"**.
6. En memorial del 17 de mayo de 2023, el suscrito como apoderado de la parte acreedora procedió a pronunciarse respecto a la tutela interpuesta por el deudor, contra la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifestando que: **"No me consta, es un hecho del cual desconozco las circunstancias de tiempo modo y lugar, dado que mi representada no fue copiada del citado presunto derecho de petición y este tampoco fue puesto en conocimiento dentro de la diligencia de aprehensión por pago directo adelantada por mi representada. Y Son hechos que no le constan a mi representada, pues desconocemos las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente sucedieron."**
7. En decisión del 25 de mayo de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dispuso: **"NEGAR la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor Jorge Eliécer Lee Gillen al existir carencia actual de objeto por hecho superado."**

8. Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, me manifesté respecto de la comunicación allegada desde el correo electrónico del despacho en la que se indica lo siguiente: **“DOCTOR PÁTIÑO: SE LE INFORMA QUE EN EL INSTANTE EN QUE SE PRETENDIA HACER EL ENVIO DEL OFICIO CITADO, ESTA SECRETARIA A TRAVES DEL CORREO RECIBIO IGUALMENTE OFICIO PONIENDO A DISPOSICIÓN EL VEHICULO CON SU RESPECTIVO INVENTARIO, ES POR ESO QUE SE GENERO LA PREGUNTA ¿COMO SE APREHENDIO EL RODANTE SIN OFICIO REMITIDO A SIJIN? . EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE OFICIO NUEVAMENTE REQUIRIENDO A SIJIN PARA QUE SE INFORMA LAS RAZONES POR LAS CUALES SE EJECUTO LA APREHENSIÓN SIN OFICIO. “** así como en lo dispuesto por el auto de fecha 31 de marzo de 2023, donde el despacho dispone: **“Previo a decidir lo que por derecho corresponda, en atención a que el informe secretarial indica que el vehículo de placas JLT550 fue inmovilizado previo a la remisión del oficio que comunica dicha medida, la Juez resuelve: Requerir a la Sijin a fin de que se sirva allegar el oficio mediante el cual se les fue comunicada la orden de aprehensión del vehículo de placas JLT550, lo anterior a fin de verificar la validez del mismo**

Desde ya y ante los eventos suscitados en el presente asunto manifiesto por completo estar de acuerdo con la decisión del despacho de que se requiera a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN a fin de que se informe en debida forma sobre la aprehensión del automotor objeto de la presente diligencia y a que se investiguen e impongan las sanciones correspondientes por conductas irregulares que se pudieron haber surtido. No obstante, reiteramos al despacho la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión (en caso de que haya sido expedida) y la orden de entrega del automotor de placas JLT550, a mi representada CONFIRMEZA S.A. atendiendo a que si bien debe ser investigada la inmovilización del automotor, ello no es motivo suficiente para que sea detenida la diligencia de pago directo promovida por la acreedora garantizada, más aún cuando se allego un documento mediante el cual se da plena identificación al automotor y se pone en conocimiento al despacho, según lo informado en el trámite de tutela, del procedimiento de inmovilización, pues tal situación evidentemente traería consigo muchos más perjuicios para mi representada y para el mismo deudor, al generarse gastos por conceptos de parqueadero y otros, que se aumentarían considerablemente con el pasar de los días, o subsecuentemente también traería consigo que en determinado momento al entregar el automotor al deudor, este no pueda ser aprehendido nuevamente ante el conocimiento evidente de la vigencia de una orden judicial.

Solicito respetuosamente al despacho se sirva ingresar el proceso al despacho y atender la solicitud aquí planteada en el menor tiempo posible atendiendo a la gravedad de los hechos que aquí se suscitan y teniendo presente lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en fallo de tutela del 17 de mayo de 2023, en donde en su numeral 3.4 expone: **“DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y a la sociedad Confirmeza S.A.S”**, por lo que no es legítimo, ni viable detener la actuación promovida en el pago directo, pues tanto el despacho como mi representada fueron desvinculados del amparo de tutela, por lo que no habría contradicción entre lo solicitado aquí y lo solicitado por el deudor que fuese amparado por el juzgado del circuito.

9. El día 29 de junio de 2023, la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, confirmo el fallo de primera de instancia.
10. La solicitud anteriormente realizada en el numeral octavo, fue reiterada mediante memorial del 30 de junio de 2023, dado que no había respuesta alguna.
11. En auto del 14 de julio de 2023, el despacho sin tener en cuenta lo solicitado por el acreedor respecto a poner en disposición el automotor conforme se solicitó en el mecanismo de pago directo, ordeno lo siguiente:

1. Por secretaria, requerir al deudor garante para que indique si desea realizar la entrega voluntaria de su vehículo al acreedor garantizado.
2. Oficiar a la Policía Nacional a fin de que se investigue la posible falta disciplinaria acontecida en el presente. Para tal fin, remitir items 08, 10, 24 y copia del presente auto.
3. Allegada la información por el deudor garante, se resolverá sobre la solicitud de Terminación.

12. Como quiera que se cumplían más de tres meses de la solicitud realizada por la acreedora y a más de 7 meses de la solicitud de diligencia por pago directo, no se ha efectuado la puesta disposición del automotor a mi representada, pese a que se tiene pleno conocimiento de la ubicación del mismo, aclarando que según la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 la entrega voluntaria es una etapa previa que ya fue surtida y que no puede ser revivida, radique ante la oficina de reparto de Bogotá AMPARO DE TUTELA correspondiéndole la misma al JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, despacho que concluyo en negar el amparo.

13. El día 19 de octubre de 2023, el despacho finalmente se pronuncia respecto de la solicitud realizada por el aquí suscrito, sin justificar su decisión, ni otorgar una motivación conforme los argumentos esgrimidos por el aquí suscrito.

1.- Negar la solicitud de remisión del oficio que comunica la inmovilización del vehículo objeto del presente, lo anterior en razón a que, sin ser comunicada dicha medida, se realizó la aprensión del vehículo.

2.- En atención a que no obra ninguna respuesta por parte del deudor garante, por secretaria requerir al deudor garante para que indique si desea realizar la entrega voluntaria de su vehículo al acreedor garantizado, a la dirección reportada a página 10 del ítem 08.

Para el aquí suscrito es claro que esta decisión NO se ajusta al ordenamiento jurídico pues no es dable que el despacho pretenda revivir etapas procesales ya surtidas, pues ello quebranta todo el sistema jurídico, siendo evidente que otorgarle la posibilidad al deudor de entregar el automotor de manera voluntaria conllevaría a que en dado caso de negativa por parte del mismo este no pueda ser inmovilizado posteriormente, otorgándole la posibilidad de continuar evadiendo sus obligaciones con mi representada, aclarando nuevamente que la oportunidad para la entrega voluntaria ya fue agotada tal como lo señala puntualmente el Art 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza: "**Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**". Por lo que es evidente de la decisión adoptada por el despacho constituye un grosso error que es contrario al ordenamiento jurídico y que se germina como un Defecto Material al que no puede permitírsele continuar, que en sentencia del T .208 de 2018 se establece cuando: "**la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos**

de la razonabilidad jurídica", de lo anterior se concluye que el despacho incurrió en un DEFECTO FACTICO, como me permito explicarlo a continuación.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia indicó respecto a la figura del DEFECTO FACTICO en SENTENCIA T 214 DE 2012: **"este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios."**, dicho defecto es visible en el caso en concreto por cuanto de la decisión no se desprende que haya existido una debida valoración del material probatorio, ni mucho menos una justificación jurídica de la decisión, pues más allá de que desconoció lo expresado de forma imperativa por la normatividad vigente se pretende a beneficio del deudor permitirle reviva etapas ya concluidas quebrantando lo dispuesto en la estructura normativa procesal, subsecuentemente se indica en esta misma sentencia que: **La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)"**, nótese que tal motivación fue omitida por el despacho pues se limita a ordenar lo siguiente: **"1.- Negar la solicitud de remisión del oficio que comunica la inmovilización del vehículo objeto del presente, lo anterior en razón a que, sin ser comunicada dicha medida, se realizó la aprensión del vehículo."**, Sin siquiera sustentar dicha decisión en un precepto normativo.

Al respecto cabe señalar que en Sentencia SU-515 de 2013, se "sintetizaron" los supuestos que pueden configurar este defecto, en estos términos:

- "(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.**
- (ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable^l o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable**
- (iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes**
- (iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución**
- (v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición l.**
- (vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso^l.**
- (vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.**
- (viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación^[75].**
- (ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso^[76]"**

De las cuales se puede claramente inferir que el despacho con su decisión ha incurrido en tres de tales supuestos pues no solamente no ha motivado su decisión dentro del

ordenamiento normativo, sino que además le ha otorgado una interpretación distinta al mecanismo de pago directo que se adelanta generando una inseguridad jurídica en la cual se pueda de forma extemporánea revivir etapas sin razonabilidad alguna.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por el cual se NIEGA LA SOLICITUD DEL OFICIO DE APREHENSION y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso a la alzada.

Para fines de los trámites procesales y comunicaciones inherentes al presente proceso, se ha registrado oficialmente el siguiente correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com



JOSE WILSON PATIÑO FORERO
C.C. 91.075.621 de San Gil
T.P. 123.125 del C. S. de la J